



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante memorando CTCP 2016-000036 del 9 de septiembre de 2016, dirigido a la señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicitó dentro de las recomendaciones para expedir un decreto que ponga en vigencia las enmiendas al Manual del Código de Ética para profesionales de la Contabilidad, emitidas por el IESBA y el Manual de pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados, Parte I y II, emitidas por el IAASB, lo siguiente: “...es recomendable emitir un decreto reglamentario del mismo numeral 3° del artículo 209 del Código de Comercio, para exigir a las entidades que establezcan un sistema formal de control interno con unos requisitos mínimos para facilitar su evaluación.”

Que mediante Decreto 410 del 27 de marzo de 1971, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confería el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido, el Gobierno Nacional expidió el Código de Comercio.

Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 establece que son administradores de la sociedad, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, señala que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios e igualmente, que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

Que entre los deberes impuestos a los administradores por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se encuentran, el señalado en el 3° referente a velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

Que el artículo 209 del código de Comercio, señala los aspectos que debe expresar el contenido del informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios, entre ellos, el establecido en el numeral 3°, en el sentido de manifestar si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

Que el revisor fiscal deberá expresar si hay y son adecuadas las medidas del control interno en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 209 del Código de Comercio, para lo cual los preparadores de información financiera señalados en los Decretos 2420 y 2496 de 2015, o en los que los modifiquen o sustituyan, deberán contar con un sistema de control interno, que incluya como mínimo los siguientes aspectos: esquema de organización y un conjunto de los planes, métodos,

“Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.”

principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, con unos requisitos mínimos para facilitar la evaluación del mismo por el Revisor Fiscal.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto previo señalado en la Ley 1340 de 2009 sobre abogacía de la competencia respecto del proyecto de decreto.

Que el proyecto de decreto surtió el proceso de información al público establecido en el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 52 DEL CONTROL INTERNO

Artículo 2.2.2.52.1.1 Responsabilidad del administrador frente al revisor fiscal.

Los administradores de la entidad, en los términos del numeral 3° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, velarán porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al revisor fiscal, especialmente la responsabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 209 del Código de Comercio, para lo cual los preparadores de información financiera que se señalan en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, deberán contar con un sistema de control interno.

Artículo 2.2.2.52.1.2. Definición de Control Interno. Para los fines del presente Decreto, se entiende por control interno el proceso llevado a cabo por la junta directiva u órgano equivalente, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos relacionados con la eficiencia y eficacia de las operaciones, la confiabilidad de la información financiera y no financiera y el cumplimiento de las normas legales e internas.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. El control interno deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Artículo 2.2.2.52.1.3. Ámbito de aplicación: Los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 y Grupo 2, estos últimos, con más de 200 empleados o más de 30.000 SMLMV, en los términos del artículo Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, deberán adoptar un sistema de control interno formalmente definido, que incluya: esquema de organización y un conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, tomando como referencia los estándares internacionales o prácticas líderes de aceptación mundial, que considere por lo menos: políticas para garantizar un ambiente de control efectivo, incluyendo políticas de gobierno corporativo adecuadas a las circunstancias; políticas para evaluar los riesgos principales a los que está sometida la entidad; definición de las actividades de control mínimas para gestionar los riesgos que afectan a la entidad; sistema de información y comunicación de las políticas organizacionales a todos los miembros de la entidad y actividades de supervisión y monitoreo sobre la aplicación de todas las políticas descritas en el presente artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en regímenes especiales sobre control interno, será aplicable preferentemente sobre las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

“Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.2.52.1.4. Políticas y procedimientos de control interno. Los preparadores de información financiera destinatarios de este Decreto, deberán definir las políticas y diseñar los procedimientos de control interno que deban implementarse en las entidades, así como ordenar y vigilar que se ajusten a las necesidades de la entidad, permitiéndole desarrollar adecuadamente su objeto social y alcanzar sus objetivos, en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

Artículo 2.2.2.52.1.5. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores acarreará las sanciones que determine el órgano que de acuerdo con sus competencias, ejerza la inspección, vigilancia y control de la entidad.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su publicación y adiciona el Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LILIANA CABALLERO DURÁN

“Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.”
